



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Julio seis de dos mil veinte

Radicado : 2020-00010.

Asunto : Remite de manda por competencia.

Al revisar la presente demanda verbal de cancelación y reposición de título valor de Eléctricas de Medellín Ingeniería SAS contra Municipio de Bello, se observa tanto el presente asunto no se ventila ante este Despacho por las siguientes consideraciones :

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 390, numeral 6° del Código General del Proceso." Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: 6°. Los de reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores.

Parágrafo 1°. Los procesos verbales sumarios serán de única instancia.

El artículo 19. Competencia de los jueces civiles del circuito en única instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia:

1. De los procesos relativos a propiedad intelectual previstos en leyes especiales como de única instancia.
2. De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes.
3. De la actuación para el nombramiento de árbitros, cuando su designación no pudo hacerse de común acuerdo por los interesados y no la hayan delegado a un tercero.

De acuerdo a la norma en cita la competencia para conocer de este asunto radica en los Juzgados Civiles Municipales y no Circuito como se dirigió al Juez de conciliación.

Para este caso resulto claro que al ser una demanda verbal sumaria es de única instancia y que como se transcribió el artículo 19 del estatuto procesal civil la competencia de los procesos de única instancia no se encuentran enmarcados los de reposición y cancelación de título valor, por lo tanto el despacho no es competente para conocer del mismo, de ahí entonces, se proceda al rechazo de plano de la presente demanda,

por falta de competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90, inciso 2º del C. G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

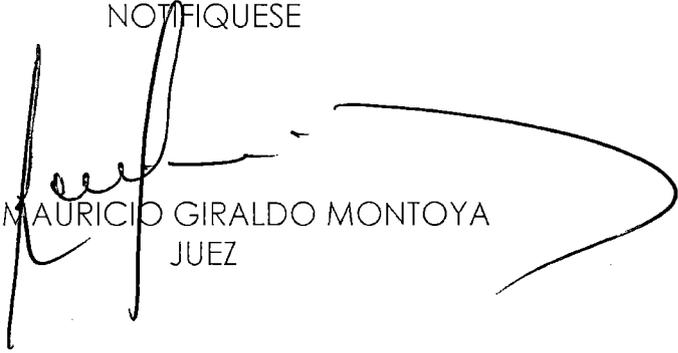
RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO. Remítase por competencia la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales de la localidad (Reparto), para que asuman su conocimiento.

TERCERO. Se le reconoce personería en representación de la parte actora a la abogada Sonia Paola Novoa Hernández, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ

pcm



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
BELLO - ANTIOQUIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NO
____ FIJADO HOY EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO
SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT.
EL DÍA ____ MES _____ DE 2020. DESDE
LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.

GLORIA PAULINA MUÑOZ JIMENEZ
SECRETARIA